



**Gobierno  
de La Rioja**

Presidencia y Justicia

Deporte e IRJ

Muro de la Mata, 8  
26071-Logroño  
Teléfono: 941-291100  
Fax: 941-291221

Comité Riojano de  
Disciplina Deportiva

Rfa.: NPLL/JCR

Expte.: 01/13

Fecha: 22/03/2013

“El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, en reunión ordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2013 para conocer el Expediente nº 01/13, incoado ante recurso formulado por Dña. C. B. C. contra la sanción impuesta por el Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación Riojana de Kickboxing en su Resolución de 3 de febrero de 2.013 dictada ante denuncia formulada por Dña. S. E. A. por hechos acaecidos el día 13 de enero de 2.013, acuerda:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Ante denuncia formulada por Dña. S. E. A., por hechos acaecidos el día 13 de enero de 2.013, contra Doña C. B. C., el Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación Riojana de Kickboxing, en su Resolución de 3 de febrero de 2.013, acordó sancionar a la misma como autora responsable de una falta grave prevista y sancionada por el artículo 106.f) de su Reglamento de Disciplina Deportiva (artículo inexistente pero cuya numeración y texto que se señala coinciden con el artículo 106.f) de la Ley 8/95, de 2 de mayo, del Deporte la Comunidad Autónoma de La Rioja).

Tal Resolución fue adoptada por el Comité citado compuesto por tres miembros, los Sres. H. R., A. A. y G. R..

No consta que ante la constitución de dicho Comité se informara a la denunciada de su derecho a recusar a sus miembros.

**SEGUNDO.**- En la denuncia obrante en el expediente tramitado por el citado Comité se describen unos hechos que se dicen cometidos por la denunciada, Sra. B., en el transcurso de una competición deportiva celebrada el día 13 de enero pasado “*donde su [de la Sra. B.] hermana C. terminaba de participar y [los árbitros estaban] dándole la correspondiente puntuación*”.

La descripción de tales hechos no se ve alterada por lo que consta en el escrito de alegaciones presentado por Dña. S. E. ante este Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

Por su parte, la Sra. B. expresa, en su escrito de alegaciones ante este Comité, que en tal fecha ella participó en la misma competición “*a las 12 del mediodía*” y que fue posteriormente, “*durante el transcurso del resto de categorías*”, en concreto, al finalizar la actuación de su hermana y la calificación arbitral de la misma, cuando ella, según su versión, se dirigió a la Sra. E. “*con respeto*” y le habló.

**TERCERO.**- La controversia entre los hechos es solventada por el Comité de Disciplina de la Federación “*comprobando las pruebas concluyentes de los testigos que en el día de autos allí se encontraban*”.

Sin embargo, no constan, ni en la Resolución recurrida ni a lo largo del procedimiento instruido, ni los nombres y demás datos de esos testigos ni tampoco el contenido de sus declaraciones. Tampoco parece que la denunciada tuviera oportunidad de interrogar a tales testigos.

Además, no ha existido trámite de audiencia tras la práctica de tal prueba.

**CUARTO.**- En su escrito de recurso ante este Comité, Dña. C. B. expresa, entre otros, a su parecer, defectos del expediente contra ella tramitado, la incorrecta constitución del órgano sancionador y la falta de notificación de la denuncia formulada.

**QUINTO.**- En el escrito de alegaciones presentado por Dña. S. E. ante este Comité Riojano de Disciplina Deportiva se propone prueba relacionada con los hechos por ella descritos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El artículo 26 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Riojana de Kickboxing establece que su Comité Disciplinario se compondrá de cuatro miembros. Sin embargo, en el presente caso fueron tres personas las que lo compusieron, contraviniéndose, por tanto, lo preceptuado en tal regulación.

Tampoco consta que se informara a la denunciada de su derecho a recusar a tales componentes.

**SEGUNDO.**- La denunciada ha expresado desde el principio que no ha conocido, en momento oportuno, el contenido de la denuncia contra ella formulada. Alegato que no ha quedado desvirtuado en las actuaciones al menos con la contundencia necesaria para negar que a la sancionada le fuera vulnerado su legítimo derecho de defensa, lo que, por tanto, debe entenderse acaecido.

**TERCERO.**- La prueba testifical de cargo que se dice practicada no consta con suficiencia, pues aunque en la Resolución sancionadora aparece una referencia a la misma ni en ésta se recoge su contenido ni en el resto del expediente aparecen las actas de tal prueba.

A mayor abundamiento, tampoco aparece en momento alguno del expediente que a la denunciada se le diese oportunidad de participar en el interrogatorio de los testigos.

Por último, no hay visos de que a la denunciada se le permitiera formular alegaciones tras la práctica de dicha prueba.

Todo lo anterior también pone de relieve que se ha vulnerado la presunción de inocencia de la denunciada por inexistencia de prueba de cargo, conculcándose su legítimo derecho de defensa.

**CUARTO.**- Después de lo expuesto precedentemente, es indudable que carece de sentido técnico la práctica de prueba que Dña. S. E. propone en el presente expediente.

Amén de ello, y a efectos meramente didácticos, se debe recordar que este Comité, en virtud de lo establecido en el artículo 78.2 del Decreto 60/2006, de 27 de octubre, de Justicia Deportiva y Régimen Disciplinario Deportivo, únicamente está obligado a “*admitir y acordar la práctica de aquellos medios de prueba que, debidamente propuestos en instancias anteriores y siendo procedentes, hayan sido indebidamente denegados o no practicados por causa no imputable al que los propuso*”. En el presente caso, e insistiendo en que conocer de este aspecto únicamente tiene una motivación pedagógica, la parte denunciante no ha puesto de manifiesto que se hayan dado las circunstancias que dicho precepto exige para que se deba practicar la prueba propuesta.

Por tanto, la proposición de práctica de prueba debe inadmitirse y así se propone al amparo de lo preceptuado por el artículo 78.1 de citado texto legal.

**QUINTO.**- La posibilidad de la valoración jurídica sobre la Resolución y sanción que ahora se fundamenta tiene su amparo en lo dispuesto por el artículo 138.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues establece que en la resolución del procedimiento sancionador se estará a los hechos determinados en el mismo “*con independencia de su diferente valoración jurídica*”.

Por otra parte, las consecuencias jurídicas de los vicios habidos en el procedimiento sancionador causa del presente expediente no impedirían que, en su caso y si fuere posible, se depurases las posibles responsabilidades surgidas de los hechos denunciados en un nuevo procedimiento sancionador que tendría origen en la denuncia en su momento formulada.

Por todo lo que antecede, este Comité en el ejercicio de sus funciones **ACUERDA:**

### **FALLO**

Estimar el recurso formulado por Doña C. C. contra la Resolución de 3 de febrero de 2.013 del Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación Riojana de Kickboxing, anularla y anular también la sanción acordada en la misma, ambas por vicio de nulidad de pleno derecho al haberse vulnerado el derecho de defensa de la sancionada.

Contra la presente resolución cabe la posibilidad de interponer en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la misma recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y, ello, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Logroño, a 22 de marzo de 2013 **Neptalí Paracuellos Llanos** Presidente del Comité Riojano de Disciplina Deportiva”